

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0066/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7714/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106717**

ANTECEDENTES

I.- El 18 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100106717:

"Solicito la Manifestación de Impacto Ambiental relacionada con la ampliación de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, en el tramo entronque Reforma-Villahermosa, Carretera Federal MEX-180, en el Estado de Tabasco." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización.

"El Delegado de la PROFEPA en Tabasco hizo declaraciones públicas manifestando tener en posesión la Manifestación de Impacto Ambiental por ser la autoridad que vigila el seguimiento. Esta la dirección electrónica de la noticia <http://bit.ly/2z6BCmi>" (Sic)

II.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/02098/17, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco; misma que señala que después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación se cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad regional Proyecto Ejecutivo ampliación Carretera Coatzacoalcos – Villahermosa, tramo: Entronque Reforma – Villahermosa mismo que se encuentra disponible en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la cual se pone a su disposición en versión pública, tal y cual aparece en la página. Se anexa al presente 262 fojas útiles en archivo en formato PDF."

III.- En fecha 13 de noviembre de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Faltan anexos. Me niega la información. Además realizaron versión pública cuando es improcedente por tratarse de información de interés público de un derecho humano universal como es el medio ambiente" (Sic).

IV.- El día 16 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 7714/17.

V.- Mediante Oficio No. OP/UT/02155/17 de fecha 21 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 7679/17



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0066/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7714/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106717**

relacionado con la solicitud de información 1613100106717, solicitando los elementos necesarios para dar cumplimiento con el citado Recurso de Revisión.

VI.- En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. PFFPA/33.1/12C.6/001836/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco hizo del conocimiento medularmente lo siguiente:

*"Al respecto me permito informarle esta Delegación **no negó lo solicitado**, toda vez que la información proporcionada, es con la que cuenta esta Delegación y la cual se encuentra en versión pública tal y como la publicó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es a quien corresponde la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo que respecta a los anexos, esta Delegación no cuenta con dicha información, sin embargo dicha información podrá solicitarla ante dicha Secretaría.*

VII.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VIII.- El día 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 7714/17, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente e **instruirle** a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de los anexos que forman parte de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, Proyecto Ejecutivo Ampliación Carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Tramo: entronque Reforma-Villahermosa, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al peticionario tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión."*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0066/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7714/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106717

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo ciertas obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- V. Que el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, semana que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la citada Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental
- VI. Que el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señala que a quien corresponde la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
- VII. Que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, es una unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VIII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *"los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.
- IX. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
" ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... "
- X. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0066/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7714/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106717**

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- XI.** Que mediante oficio número PFFPA/33.1/12C.6/001836/2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco manifestó que *"la información proporcionada, es con la que cuenta esta Delegación y la cual se encuentra en versión pública tal y como la publicó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es a quien corresponde la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo que respecta a los anexos, esta Delegación no cuenta con dicha información"*; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no los anexos de la manifestación de impacto ambiental que fue presentada por el promovente ante la SEMARNAT, y publicada por la citada Secretaría en su portal de Internet
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del año 2009 al 27 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando **la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco**, realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, desde el año 2009 hasta el 27 de noviembre de 2017, no ubicando evidencia de los anexos de la manifestación de impacto ambiental que fue presentada por el promovente ante la SEMARNAT, y publicada por la citada

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0066/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7714/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106717**

Secretaría en su portal de Internet, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

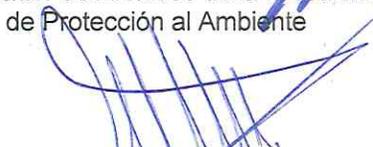
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la **Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco**; así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7714/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 18 de diciembre de 2017.


LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente


MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente